

VERBAL – C1

RADICADO: 680014003-023-2014-00163-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el expediente de la referencia retorno de la segunda instancia quien confirmo la decisión del Despacho, en consecuencia, por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en auto calendado 14 de noviembre de 2018 en primera instancia y el proveído de fecha 02 de diciembre de 2019 de segunda instancia, a cargo de la parte demandante y a favor del extremo demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO – C1. PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.223.898,24
AGENCIAS EN DERECHO – C4. SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.000.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN - C1.	\$ 39.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C2.	\$ 22.000,00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN – C3.	\$ 41.400,00
TOTAL	\$ 2.326.298,24

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 2.326.298,24)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaria de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2017-00067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 11 de noviembre de 2021, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer.
(MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 228.250
GASTOS DE NOTIFICACIÓN - C1.	\$ 54.000
EMPLAZAMIENTO - C1.	\$49.326
GASTOS DE NOTIFICACIÓN CURADORES - C1	\$48.800
REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES C2.	\$148.334
GASTOS DE NOTIFICACIÓN ACREEDOR – C2	\$28.000
GASTOS DE SECUESTRE- C2	\$225.825
TOTAL	\$ 782.535

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 782.535)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DEMANDA ACUMULADA – C4

RADICADO: 680014003-023-2017-00067-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole la falta de cumplimiento al requerimiento ordenado por esta Judicatura desde el 11 de Noviembre de 2021. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez reexaminado el plenario, se advierte que, por auto del 11 de noviembre de 2021, se concedió a la parte actora un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de dicha providencia, para que procediera a cumplir con la carga procesal impuesta por este Despacho en auto del 14 de diciembre de 2017, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del CGP¹.

Término este transcurrido, sin que la parte interesada haya acreditado el cumplimiento de dicha carga oportunamente, pues hasta la presente fecha no ha acatado lo señalado por el despacho en providencias antes referidas. Así las cosas, con apoyo en lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP., se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y en consecuencia se dispondrá lo pertinente frente a la terminación del proceso de la referencia.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación anormal del proceso de la referencia, por desistimiento tácito, según se adujo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos y anexos pertinentes, para que sea entregado a la parte interesada, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva, transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de este auto.

En la respectiva anotación se dejará constancia de la causal de terminación de este proceso, y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

¹ Art. 317 CGP. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2017-00273-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte demandada allega poder, solicitud de reconocimiento de Personería y acceso al expediente digital, para proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el poder obrante aparte 19, este Despacho procede a **RECONOCER** personería a la **Dra. BEATRIZ BUENO MARTINEZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.¹

Ahora bien, en lo relacionado a la solicitud del expediente Digital, se **ORDENA** por Secretaría permitir el acceso a la apoderada de la parte demandada por los medios electrónicos dispuestos para tal fin, lo anterior conforme a las solicitudes que preceden el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 264827, del 19/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

DEMANDANTE: **SISTEMCOBRO S.A.S.** en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular el

BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."

DEMANDADO: **NÉSTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO**

RAD: **680014003-023-2017-00415-00**

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada con apoyo en lo previsto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del asunto de la referencia promovido por el **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A."** contra el demandado **NÉSTOR AUGUSTO BOHÓRQUEZ SOLANO**, trámite dentro del cual se libró mandamiento de pago el **01-08-2017**.

En auto del 09-11-2017 se ordenó el emplazamiento del demandado y fenecido el término otorgado por el artículo 108 del CGP, se designó curador, sin que la fecha se haya posesionado alguno. No obstante, posteriormente en providencia fechada 09-08-2021 se aceptó la cesión de derechos de crédito de que era titular la parte activa a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, y se informaron nuevas direcciones para la notificación del demandado.

Y, en providencia del 23-02-2022 se tuvo notificado al extremo pasivo por conducta concluyente y se reconoció personería a su togado; además se tuvo por contestada la demanda en la cual propuso la excepción denominada **prescripción del título ejecutivo** teniendo en cuenta que el artículo 789 del C. Co. señala que prescribe en tres años a partir del día del vencimiento del título para ejercer la acción cambiaría por la vía judicial, y revisados los báculos base de esta acción tenían como fecha de pago 01-01-2017 y 27-12-2016; sin embargo, se presentó la demanda el 28-07-2017, y se libró mandamiento de pago el 01-08-2017 interrumpiéndose la prescripción extintiva (*art. 2539 C.C.*) no obstante, pese a que se presentó la demanda dentro de los **tres años** conforme con la norma citada, fue omisiva la parte actora en su deber de notificar el mandamiento de pago conforme el artículo 94 del C.G del P., pues tenía inclusive el 02 de agosto de 2018, sin embargo, solo hasta el 25 de enero de 2022 vía correo electrónico la pasiva conoció de la demanda y el mandamiento de pago en su contra, es decir, que han transcurrido más de 4 años desde que se inició el trámite, e incluso se tuvo notificado conforme al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., a partir del **23-02-2022**, configurándose la anomalía alegada.

Al recorrer traslado el togado de la actora, luego de hacer un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia, manifestó que *"no se puede desconocer la prevalencia del derecho sustancial, las garantías procesales del demandante, y mucho menos su actuación diligente, respecto a la carga procesal"* de notificación al demandando del mandamiento de pago calendarado 01-08-2017, pues pese a todos los intentos para su comparecencia o su representación a través de curador es lo cierto que fueron designados 8 curadores ad litem, y ninguno aceptó el cargo, situación que no se le puede indilgar a la parte activa, quien actuó diligentemente dentro de la Litis durante todo este tiempo.

II. CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales: demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, se advierte que se hallan actualizados en el presente caso, motivo por el cual

el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

III. DEL CASO CONCRETO

Previo al estudio de los argumentos de defensa, se impone, en principio, tener en cuenta las previsiones del artículo 619 del C de Comercio, que en punto de la naturaleza de los títulos valores, estipula:

*"Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal y autónomo** que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".*

De la norma citada debemos desarrollar en primer lugar, el principio de literalidad, pues éste responde a la característica por la cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor; es decir, que la expresión literal se deriva del derecho y de la obligación consignados en él, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria, ya sea para adquirir o transferir el título saben a qué atenerse, conocen perfectamente el derecho o la obligación a que se someten, pues la literalidad les da certeza y seguridad en su transacción; y al deudor le permite oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan de este elemento, de acuerdo con las en listadas en el artículo 784 del C. de Co.

Aclarado lo anterior, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si con ocasión de haberse retrasado la parte actora con el trámite de notificación del extremo pasivo se configuró la prescripción de la acción cambiaria, y como consecuencia de ello, el báculo de ejecución no cumpliría los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP y el artículo 671 del C.Co., en cuanto a la fecha de exigibilidad incorporada en la letra de cambio base de esta acción.

Debe decirse como primera medida, que la prescripción se establece como un mecanismo de defensa, aceptado en nuestro ordenamiento legal y tiene un doble carácter: adquisitivo, cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros; esta última es la que resulta de relevancia para la decisión que aquí se intenta visualizar.

En efecto, al tenor del artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así, como el artículo 789 del Estatuto Mercantil, establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

No obstante, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto establece la ley. Así pues, encontramos que el artículo 2539 del Código Civil, consagra:

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524". (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En cuanto al punto de la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta el inciso 1º del artículo 94 del CGP., según el cual,

“Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

En punto de la interrupción natural y civil de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 21 de agosto de 2008, expediente 76111-22-13-000-2008-00151-01, adujo lo siguiente:

“la interrupción de la prescripción extintiva (artículo 2539 del Código Civil) acaece a propósito del advenimiento de un hecho incompatible con los presupuestos axiológicos del fenómeno prescriptivo, al punto de que el tiempo transcurrido hasta su presencia desaparece y entonces el cómputo que se había adelantado habrá de principiar nuevamente, es que presupone el despliegue de una actitud, o por parte del titular del derecho que sea incompatible con cualquier posibilidad de abandono, o del prescribiente (ya sea directamente o por intermedio de su representante legal o voluntario; o del representante orgánico en punto de las personas jurídicas) que conlleve el reconocimiento del derecho ajeno o el servicio del mismo; y, al contrario, el no ejercicio por parte del titular de los derechos y las acciones del caso durante un determinado lapso, aunado a la pasividad del deudor en cuanto al reconocimiento tácito o expreso de la obligación, la desvirtúa”

En el marco de las consideraciones que anteceden, se tiene que en el caso de la referencia los títulos – pagaré sin número tiene como fecha de vencimiento el 01 de enero de 2017 y el pagaré No. **M026300100000103329600105287** tiene como fecha de vencimiento el 27 de diciembre de 2016, por lo tanto, efectuado el respectivo computo de tiempo, el periodo prescriptivo estaría llamado a consolidarse para el pagaré sin número el 01 de enero de 2020 y para el pagaré No. **M026300100000103329600105287** el 27 de diciembre de 2019; sin embargo, la demanda se presentó el 28 de julio de 2018, esto es, antes de la consumación de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., a su turno, el mandamiento ejecutivo calendado 01 de agosto de 2018 se notificó por conducta concluyente a la parte demandada de acuerdo con la providencia del 23 de febrero de 2022 a partir de la notificación por estados electrónicos de dicha providencia, esto es en el estado No. 018 del **25 de febrero de la presente anualidad**, habiendo transcurrido entre una y otra actuación más de un (1) año, lo que en principio se constituiría en un argumento firme que permitiera declarar que la prescripción del título no fue interrumpida.

Además, se colige fácilmente que no habían transcurrido los tres años necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción extintiva consagrada en el artículo 789 del estatuto comercial, para el momento de presentación de la demanda; no obstante, entre la anotación por estado de la orden de pago y la notificación del extremo ejecutado, transcurrió un lapso superior al año estipulado en el artículo 94 del CGP., y en esas condiciones, la interrupción del término extintivo no cobraría eficacia con la presentación de la demanda.

De tal suerte, como se debe entender que el pagaré sin número venció el 01 de enero de 2017 igual que, el pagaré No. **M026300100000103329600105287** venció el 27 de diciembre de 2016, y la demanda se notificó al demandado a partir del 25 de febrero de 2022, se reitera, no cabe duda que efectivamente transcurrieron más de los tres años de que trata el artículo 789 del C. de Co., habiéndose entonces configurado el fenómeno de la prescripción a favor de quien la propuso.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclarar el Despacho que, pese a que se configuró el fenómeno antes descrito, no significa que la parte activa no fuera diligente con las cargas del presente trámite.

Deviene de todo lo dicho, que en el caso que nos ocupa, se deben adoptar los pronunciamientos a que alude el artículo 443, numeral 3 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada ***“PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO CON EL QUE SE INICIÓ LA ACCIÓN”*** por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento **DENEGAR** las pretensiones de la demanda y **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este asunto, y de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad requirente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de **(\$ 4.322.700)**. Tásense en su oportunidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a small logo.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2017-00558-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la curadora de los herederos indeterminados de causante RAUL JAIMES GÉLVEZ, contestó la demanda sin proponer excepción alguna, además la administradora provisional de bienes aceptó el cargo, y posteriormente la Nueva EPS dio respuesta al requerimiento. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado el plenario, es preciso dar impulso procesal a la causa de la referencia, en consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: ORDENAR la notificación del demandado **OSCAR PRIETO GÓMEZ**, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física “calle 28 # 29 - 79 Barrio La Campiña de Girón Santander”, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica “oscarprietogomez_@hotmail.com”, lo anterior, de acuerdo con la información suministrada por la **NUEVA EPS**. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a COOSALUD EPS S.A., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se les remita, informe a este estrado judicial, la dirección de notificación del aquí demandado OSCAR ARMANDO JAIMES GARCÍA, quien se identifica con la C.C. 13.500.762, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P., y el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2017-00661-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 11 de marzo de 2019, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.080.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN - C1.	\$ 14.800
EMPLAZAMIENTO - C1.	\$ 43.000
TOTAL	\$ 3.137.800

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 3.137.800)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – C2

RADICADO: No 680014003-023-2018-00332-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para anunciar que se proferirá sentencia anticipada. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, advierte el Despacho que para la resolución del caso de la referencia no se requiere de la práctica de pruebas, siendo para ello suficiente la valoración de las documentales allegadas con la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. ADVERTIR a las partes que en el proceso de la referencia se proferirá sentencia anticipada, con apoyo en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría vuelva el proceso al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00708-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la abogada designada como Curadora en auto del 27 de enero de 2020, no asumió el cargo y se designa una nueva. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la curadora designada por auto del 27 de enero de 2020 no aceptó el cargo; se dará cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., designándose como nueva curadora para la demandada **SONIA MAYORGA CASTELLANOS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 37.512.892**, a la abogada **LAURA VALENTINA RIVERA ROJAS** quien recibe comunicaciones en el email lauravalentinarivera_r@hotmail.com de conformidad con la información del Registro Nacional de Abogados, para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme al artículo 48-7 del C.G.P., notificándose del auto que admite la demanda de fecha 20 de febrero de 2019 y el que lo corrige fechado 29 de abril de 2019, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del CGP será elaborada y remitida por la parte interesada, en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaria envíese traslado al correo electrónico o canal digital informado por la curadora, de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de presentarse solicitud de relevo por parte del curador designado, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en los que se ejercen curadurías, con una fecha de expedición no mayor a 30 días, o los soportes en que fundamenta tal pedimento.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2018-00740-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 15 de febrero de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 140.000
TOTAL	\$ 140.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 140.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por otra parte, se advierte solicitud del apoderado de la parte demanda, solicitando el ejecutivo a continuación por concepto de costas, sin embargo; previo a resolver de fondo es preciso que quede ejecutoriada esta decisión.14

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria ingrésese el expediente de la referencia al despacho para resolver de fondo la solicitud del ejecutivo por costas.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2018-00787-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 23 de febrero de 2018, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN - C1.	\$ 28.000
EMPLAZAMIENTO - C1.	\$ 53.550
REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES - C2.	\$ 105.800
TOTAL	\$ 687.350

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 687.350).

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C3

RADICADO: 680014003-023-2018-00787-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, Informándole que la parte aporta allego constancias de notificación por aviso de las demandadas MARCELA QUINTERO QUINTERO y CLAUDIA JIMENA NOSSA RAMIREZ, en relación con la demanda acumulada y de otro lado, la entidad COOSALUD informa sobre la dirección reportada por la accionada MARIA GRACIELA QUINTERO; igualmente, se advierte que la parte actora de manera previa había aportado constancia del emplazamiento de las personas que tengan créditos contra las deudoras. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las constancias de notificación por aviso de las accionadas MARCELA QUINTERO y CLAUDIA JIMENA NOSSA RAMIREZ, se observa que las mismas se encuentran notificadas en legal forma de la demanda acumulada, habiendo guardado silencio dentro del término de traslado respectivo.

De otra parte, se observa que en relación con la accionada MARIA GRACIELA QUINTERO, previo a su emplazamiento, se había requerido a la entidad COOSALUD para que informara su dirección, entidad que atendió el requerimiento, señalando como dirección de dicha accionada la siguiente: “119 MOTOSO FINCA LOS PINOS”; no obstante, tal dirección no podrá tenerse en cuenta, toda vez que la misma esta incompleta sin que pueda tenerse como verídica, por lo cual resulta pertinente en este estado de la actuación, y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., ORDENAR el emplazamiento en legal forma de la demandada accionada MARIA GRACIELA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía N° 28.258.851.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”. (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARÍA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito¹, teniendo en cuenta que al momento de hacer registro en la demanda principal no se incluyó la demanda acumulada.

Se advierte a la convocada que en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 14 de febrero de 2020; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

¹ La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

Igualmente, por secretaría, procédase a cargar en el TYBA-Registro Nacional de Personas emplazadas, el emplazamiento de las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra las deudoras, acorde con lo ordenado en el numeral 4° del auto de 14 de febrero de 2020, y en concordancia con lo previsto en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., para que comparezcan a hacer valer sus títulos mediante acumulación de sus demandas dentro de los 5 días siguientes y como quiera que la parte actora de manera previa allego la publicación respectiva. (pdf. 04)

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Ana Maria Cañon Cruz in red ink. The signature is cursive and includes the name 'Ana Maria Cañon Cruz' followed by a stylized flourish. Below the signature, there is a small, faint stamp that appears to be a digital signature verification mark.

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante allega constancias de envío de notificación a la demandada ZENAIDA PACHECO RINCON la cual no fue efectiva, y posteriormente, allega solicitud para que se requiera a las EPS donde se encuentran vinculados los accionados a fin de lograr su ubicación y la identificación de bienes. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, las constancias de envío de notificación allegadas por la parte actora, cuyo resultado fue negativo, y la solicitud de requerimiento para efectos de ubicar a los demandados así como sus bienes y/o lugar de trabajo, por lo que siendo procedente, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL, entidad a la cual se encuentra afiliada la señora ZENAIDA PACHECHO RINCON para que en aras del derecho de defensa y la oportunidad del ejercicio de contradicción, informe a este Despacho, dirección física y/o electrónica de la mencionada, y proceder con la notificación personal o virtual de la misma, así mismo, se informe su lugar de trabajo y/o empleador, para efectos de ubicación de sus bienes, acorde con lo estipulado en el artículo 43 núm. 4 del C.G.P y al artículo 291 parágrafo 2 del núm. 6 del C.G.P; y en relación con el accionado GILBERTO BENITEZ RUEDA, si bien el mismo ya se encuentra notificado de manera personal, en todo caso, se ordena oficiar a SURAMERICANA EPS, para que informe los datos de lugar de trabajo y/o empleador para efectos de lograr ubicación de bienes o materialización de medidas cautelares, acorde con lo previsto en el artículo 43 núm. 4 del C.G.P.; advirtiéndose que las comunicaciones que se libren para tal fin, deberán ser remitidas por la parte actora según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser "Ana María Cañón Cruz", sobre un fondo blanco.

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2019-00247-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 14 de febrero de 2022, a cargo de la parte demandante y a favor del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 900.000
TOTAL	\$ 900.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 900.000)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por otra parte, se advierte solicitud del apoderado de la parte demanda, solicitando el ejecutivo a continuación por concepto de costas, sin embargo; previo a resolver de fondo es preciso que quede ejecutoriada esta decisión.14

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria ingrésese el expediente de la referencia al despacho para resolver de fondo la solicitud del ejecutivo por costas.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00467-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la apoderada de la parte demandante allega constancias de envío de notificación electrónica a la demandada ANDREA DEL PILAR GARCIA BLANCO; no obstante, posteriormente se allega memorial informando una nueva dirección física, y además, se señala que el cónyuge de la accionada HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA, quien también funge como demandado dentro del presente asunto, fue admitido en trámite de negociación de deudas ante el centro de CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION CORPORACION COLEGIO SANTANDERO DE ABOGADOS. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y las constancias de envío de notificación electrónica de la accionada ANDREA DEL PILAR GARCIA BLANCO, la cual fue efectiva, sería del caso tenerla por notificada en legal forma y continuar el trámite pertinente; no obstante, de acuerdo con lo informado por la apoderada de la parte actora el otro accionado HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA, fue admitido el 7 de marzo de 2022, en trámite de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la CORPORACION COLEGIO SANTANDERO DE ABOGADOS, por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., sería necesario suspender el presente proceso; luego, en aras de tener certeza sobre lo informado por la parte actora, se le requerirá para que se sirva confirmar la información sobre el trámite de negociación aludida en memorial de fecha 4 de abril de 2022, y se ordenara oficiar a la entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la CORPORACION COLEGIO SANTANDERO DE ABOGADOS, para que se sirva verificar dicha información allegando las constancias respectivas.

De otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 547 del C.G.P., se requerirá a la parte actora para que se sirva aclarar su solicitud, precisando si pretende o no continuar el trámite ejecutivo contra la codeudora ANDREA DEL PILAR GARCIA BLANCO, teniendo en cuenta el inicio del trámite de negociación de deudas del accionado HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a continuar el trámite procesal correspondiente y/o suspender el proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., REQUIERASE a la apoderada del extremo actor para que se sirva confirmar la información sobre el trámite de negociación de deudas del accionado HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA, aludida en memorial de fecha 4 de abril de 2022; y en todo caso, deberá aclarar su solicitud, precisando si pretende o no continuar el trámite ejecutivo contra la codeudora ANDREA DEL PILAR GARCIA BLANCO, al tenor de lo previsto en el artículo 547 del C.G.P.

SEGUNDO: Así mismo, y en aras de verificar lo señalado por la parte actora en memorial de 4 de abril de 2022, OFICIESE, al CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION de la CORPORACION COLEGIO SANTANDERO DE ABOGADOS, para que se sirva informar si allí se adelanta y fue

admitido en trámite de negociación de deudas el aquí demandado HECTOR JULIAN OJEDA ARDILA, y en caso afirmativo se sirva remitir copia de las actuaciones que den cuenta de ello e informe el estado de dichas diligencias.

Líbrese por secretaría el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00665-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que el apoderado del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA solicita reconocer a su poderdante como acreedor quirografario de quinta clase; posteriormente la misma entidad financiera allega cesión de crédito al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL**. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a reconocer al acreedor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** antes **BANCO COLPATRIA** dentro de la liquidación patrimonial promovido por LINA MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, en su calidad de persona natural no comerciante.

Ahora bien, se advierte que con posterioridad el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hizo venta de cartera de los derechos de crédito a través de la figura de la cesión del crédito de las obligaciones **001000947519**, **001000947535**, **00010001000010159859** y **00010001000010444843** a cargo de LINA MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, en consecuencia, sería del caso reconocer y tener como acreedor al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; no obstante, revisada la cesión no se advierte que se aportará la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del patrimonio autónomo cesionario, en consecuencia, previo a resolver de fondo se requiere al acreedor cesionario para que aporte la información pertinente conforme al artículo 85 del C.G.P.

Seguido a ello, se resolverá también lo pertinente en cuanto al reconocimiento de personería al apoderado judicial del cesionario, el cual deberá estar conforme con lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP¹.

Por último, a fin de poder continuar con el trámite peticionado por la liquidadora en cuanto al inventario y avalúo aportado al expediente, es preciso que por Secretaria se proceda a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas el presente proceso conforme con el numeral octavo del auto calendario 21 de enero de 2020; cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente al Despacho para dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como ACREEDOR QUIROGRAFARIO DE QUINTA CLASE, por las obligaciones identificadas con números **001000947519**, **001000947535**, **00010001000010159859** y **00010001000010444843** por la suma de **(\$55.513.542,49)**, por concepto de saldos totales que corresponde a la sumatoria de todas las obligaciones instrumentadas en los títulos suscritos sin incluir gastos de cobranza, teniendo en cuenta las certificaciones adjuntas en el aparte 30 del

¹ ¹ Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 134344, del 27-02-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

expediente digital, allegado para la presente liquidación patrimonial promovida por LINA MARÍA ORTIZ MARTÍNEZ, en su calidad de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: PREVIO a resolver de fondo sobre la cesión de crédito, es necesario **REQUERIR** al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL** para que aporte la prueba de la existencia y representación legal – constitución - del mismo patrimonio, conforme al artículo 85 del C.G.P., a fin de proceder con el reconocimiento en calidad de cesionaria de los derechos de crédito de que era titular el acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

TERCERO: Por Secretaria se proceda de conformidad con el numeral octavo del auto calendado 21 de enero de 2020, fenecido el término del Registro Nacional de personas emplazadas ingrésese al Despacho para dar el impulso procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains the text 'CS' and 'Escritura No. 123456789'.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

DECLARATIVO DE PERTENENCIA – C1

RADICADO: 680014003-023-2019-00676-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder a los abogados KELLY JOHANA URQUIJO MANOSALVA, JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA y ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO, así mismo le otorga de poder a la abogada YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO. Para lo que estime proveer.

(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 16 de agosto de 2019 se reconoció personería a la abogada **EMILSE VERA ARIAS**, que con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder al abogado **JORGE ELIÉCER MADRID CORTÉS**, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nuevo vocero judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería al nuevo apoderado **JORGE ELIÉCER MADRID CORTÉS**.

Ahora bien, en lo relacionado a la solicitud del expediente Digital, este Despacho procederá a permitir el acceso al nuevo apoderado de la parte demandante, conforme a la solicitud que precede el presente auto.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada **EMILSE VERA ARIAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.294.627 y portadora de la tarjeta profesional No. 44.618 del C.S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ELIÉCER MADRID CORTÉS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.136.450 y portador de la tarjeta profesional No 236.406 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: se **ORDENA** por Secretaría **PERMITIR** al nuevo apoderado de la parte demandante, el acceso al expediente por los medios electrónicos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REF: CANCELACIÓN y REPOSICIÓN DE TITULO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO PEÑA URBINA
RAD: 680014003-023-2019-00804-00

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de las pretensiones presentadas dentro del proceso VERBAL CANCELACIÓN y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR, adelantado por BANCO FINANDINA S.A., mediante apoderado judicial en contra de LUIS FERNANDO PEÑA URBINA con el fin de dictar la correspondiente sentencia, decisión que resulta procedente por haberse agotado el procedimiento que al asunto le tiene asignado la Ley.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderado judicial, solicitó la cancelación y reposición del pagaré No. 16038, suscrito por LUIS FERNANDO PEÑA URBINA a favor del extremo actor por motivo de extravío, bajo las condiciones y estipulaciones pactadas inicialmente se indicó: - la fecha de expedición fue el 22 de julio de 2015, - por la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$15.134.224)** - obligación pactada para ser cancelada en 60 cuotas mensuales sucesivas desde el 22 de agosto de 2016, - emitido por el BANCO FINANDINA S.A..

Y, como soporte del extravío adjunto la respectiva denuncia de pérdida de documentos con fecha 29 de noviembre de 2019 ante la plataforma de Policía Nacional de Colombia dispuesta para tales asuntos.

Por auto calendarado 7 de febrero de 2020, se admitió la demanda verbal sumaria de conformidad con los artículos 390 y 398 del CGP., y se ordenó notificar a la parte demandada junto con la publicación del extracto de la demanda.

En desarrollo del procedimiento señalado se efectuó la publicación de un extracto de la demanda de conformidad con lo consagrado en el inciso 7 del artículo 398 del C.G.P., el **02-08-2020** en un periódico de amplia circulación por el término indicado en la Ley, como consta en el plenario en el aparte 11.

Posteriormente, se notificó al demandado electrónicamente de conformidad con el Decreto 806 de 2020 al correo luisfregando76@hotmail.com, evidencia obrante en el aparte 17, quedando comunicado desde el **10-02-2022**. Sin que a la fecha aportara contestación de la demanda o presentara oposición alguna.

II. CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de la competencia, es preciso señalar que el Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República; en cuanto al factor territorial se refiere, el artículo 28 numeral 1 del estatuto procesal señala que para **"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...)"** (subrayado fuera de texto) y en este caso la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bucaramanga – Santander, en consecuencia, esta falladora resulta competente para conocer del asunto.

Ahora bien, respecto de la actuación, tampoco observa el Despacho causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello aunado a lo anterior, conllevaría a decidir el fondo, mediante sentencia.

Y de acuerdo con los documentos allegados con la demanda, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se advierte que se hallan establecidos en el presente caso, motivo por el cual fácil resulta concluir la existencia del vínculo entre las partes de este litigio y de contera, su **legitimación** para acudir al proceso, más aun cuando la parte demandante a través de su apoderado judicial opera el aparato judicial con miras a obtener, a través del proceso escogido, la satisfacción de su pretensión, la cual puede concretarse, en la medida en que sus invocaciones encuentren demostración, tanto fáctica como jurídica.

De lo actuado hasta el momento ha de decirse que se encuentran superadas en debida forma las distintas etapas previstas para el proceso verbal sumario, y conforme al artículo 398 del Código General del Proceso,

“Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

(...) La demanda sobre reposición, cancelación o reivindicación de títulos valores deberá contener los datos necesarios para la completa identificación del documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las partes. En el auto admisorio se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de la publicación y vencido el traslado al demandado, si no se presentare oposición, se dictará sentencia que decrete la cancelación y reposición, a menos que el juez considere conveniente decretar pruebas de oficio.”

Bajo tales lineamientos es preciso proceder de conformidad con la norma en cita, no sin antes advertir que una de las características de los títulos valores para hacer valer el derecho que en él se incorpora, como instrumento que contiene derechos patrimoniales a favor de un acreedor, que están destinados a la circulación y que cumplen con las características y requisitos legales para ostentar tal condición, es la exhibición del original del instrumento negociable a quien debe proceder de conformidad. De ahí, que quien es beneficiario del título demanda en el evento de pérdida, hurto o destrucción total del mismo de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición o pago, según fuere el caso, debiendo para el efecto, dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 398 del Código General del Proceso.¹

Seguidamente, es importante mencionar que de la lectura del artículo 398 del C.G.P., se advierte claramente que el proceso puede ser presentado por quien *“haya sufrido el extravío, pérdida, hurto o deterioro del título valor”*, en el caso concreto, es el **BANCO FINANADINA S.A.**, por intermedio de su apoderado judicial, quien señala ser quien sufrió la pérdida y/o extravió del báculo mencionado, por lo tanto, está legitimado para interponer esta acción.

III. DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que la presentación del original del título valor es una de las condiciones exigidas por quien lo emitió para la cancelación del mismo. De ahí que quien expidió el título exija que el beneficiario en el evento de extravío, hurto o destrucción total del mismo demande de la autoridad competente la cancelación y la correspondiente reposición o pago según fuere el caso, debiendo para el efecto someterse a observar los términos establecidos en los Artículos 803, 804 y concordantes del Código de Comercio.

¹ Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Sentencia de 1ª instancia. P. Cancelación y Reposición de Títulos Valores. Radicado, 850013103002-2018-00004-00

Ahora bien, en razón a que el demandado no manifestó su oposición se entiende aceptados los hechos y pretensiones del escrito de demanda, por consiguiente, la cancelación y reposición deprecada en el caso presente tiene que ver con el **PAGARÉ No. 16038** de fecha de expedición 22 de julio de 2015 por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$15.134.224)**, expedida por el **BANCO FINANDINA S.A.** obligación pactada para ser cancelada en 60 cuotas mensuales sucesivas desde el 22 de agosto de 2016, por motivo de extravío.

En tal virtud, se decretará la cancelación por extravío y como consecuencia se ordenará su reposición para que la parte demandante recobre la totalidad de los derechos inherentes que como titular se derivan del báculo extraviado.

IV. DECISIÓN

En tal virtud, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la cancelación por causa de extravío del **PAGARÉ No. 16038** de fecha de expedición 22 de julio de 2015, por valor total de **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$15.134.224)** obligación pactada para ser cancelada en 60 cuotas mensuales sucesivas desde el 22 de agosto de 2016, expedida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del anterior pronunciamiento, **REPONER** a favor del demandante **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con **NIT. 860.051.894-6** en contra del demandado **LUIS FERNANDO PEÑA URBINA** con cédula de ciudadanía **No. 91.490.705**, el **PAGARÉ No. 16038** de fecha de expedición 22 de julio de 2015 por valor de **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$15.134.224)** obligación pactada para ser cancelada en 60 cuotas mensuales sucesivas desde el 22 de agosto de 2016.

TERCERO: Expedir a la parte demandante copia auténtica de este fallo para su cumplimiento.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO – C1
RADICADO: 680014003-023-2020-00128-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 25 de octubre de 2021, a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.817.052
GASTOS DE NOTIFICACIÓN - C1.	\$ 20.000
TOTAL	\$ 1.837.052

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.837.052)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO – C1
RADICADO: 680014003-023-2020-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que por secretaria se procede a efectuar la liquidación de las costas ordenadas en proveído de fecha 02 de marzo de 2022, a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Para lo que estime proveer. (MV)

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 651.000
GASTOS DE NOTIFICACIÓN - C1.	\$ 14.200
TOTAL	\$ 665.200

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 665.200)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, y como quiera que se realizó la liquidación de costas por la Secretaría de este Despacho, se impartirá su aprobación de conformidad con lo establecido por el artículo 366 C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00241-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a **COOSALUD EPS S.A.**, con el fin de que brinde los datos del demandado **JAIDER MENDOZA SANCHEZ**, para lo que estime proveer.
(MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio que antecede y el cual fue allegado por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP y en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **REQUIÉRASE** a la entidad **COOSALUD EPS S.A.**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial; correo electrónico; dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto al demandado **JAIDER MENDOZA SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.178.856** quien se encuentra afiliado a **COOSALUD EPS S.A.**

Por Secretaria librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede es del caso acceder al pedimento elevado por la parte demandante a través de endosatario en procuración¹, consistente en la terminación del proceso por el pago total de la obligación incluyendo las costas y agencias en derecho, junto a ello se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas en el plenario.

Así las cosas, al tenor del artículo 461 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA**, promovido a través de endosatario en procuración por **DISANMOTOS S.A.S.** en contra de **JAMER ANDRES LOZANO BALLENA**, por el pago total de la obligación incluyendo las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por la Secretaría, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el ordinal 5° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago librado el pasado 21 de septiembre de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer a la Secretaría del Despacho el 3 de junio de 2022 a las 9:00

¹ El artículo 658 del Código de Comercio, establece que el endoso en procuración si bien no transfiere la propiedad del título valor, faculta para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestar y en todo caso al endosatario le asisten los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren clausula especial, salvo el de transferencia del dominio, de donde deviene que al endosatario en procuración o al cobro le asiste la facultad de recibir, pues justamente se trata de facultad que requiere autorización expresa o clausula especial, entendiéndose así inmersa en el acto de endoso, conforme a la norma comercial aludida.

a.m., oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título/s valor/es que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida líneas atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00332-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto de 13 de agosto de 2021, y reiterado en auto de 4 de febrero de 2022, señalando la forma como obtuvo la información en relación con el correo electrónico del demandado y la evidencia correspondiente, observándose que se surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico jose-moreno06@hotmail.com en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE MANUEL MORENO RUIZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCOLOMBIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **JOSE MANUEL MORENO RUIZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título pagaré No. 2870088547, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 9 de noviembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, los intereses de plazo y moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada jose-moreno06@hotmail.com . En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **JOSE MANUEL MORENO RUIZ** desde el **20 de febrero de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **menor cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **primera instancia**; en cuanto a la demanda, está

reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendado 9-11-2020, en contra del demandado **JOSE MANUEL MORENO RUIZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$3.607.149, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

Ejecutivo-C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2020-00349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte demandante atendiendo el requerimiento efectuado en auto de 23 de febrero de 2022, anexó guía de envío de notificación por aviso remitida a la accionada. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia de secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte interesada anexando guía de envío de notificación por aviso remitido a la demandada el 17 de marzo de 2022; sin embargo, se echa de menos el respectivo aviso debidamente cotejado y la certificación de la empresa de correo sobre la entrega de la notificación; por lo cual, se le REQUIERE para que anexe las documentales que den cuenta de la entrega de la notificación por aviso, para efectos de verificar que la misma se hubiese efectuado en legal forma acorde con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., y continuar con el trámite procesal.

Así mismo, se advierte al interesado que cuenta con 30 días contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el artículo 317 # 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firma manuscrita de Ana María Cañón Cruz, Juez del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ

Juez

EJECUTIVO- C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00405-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora allega constancias de remisión de notificación a los demandados mediante correo electrónico en atención al requerimiento efectuado en autos de 21 de octubre de 2021 y 17 de enero de 2022; de otro lado, aduce que la providencia mediante la cual se admitió acumulación de demanda no se encuentra “registrada en micro sitio de la página web de la rama judicial” y de igual forma solicita nuevamente reenvío de oficios a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA para materialización de medida cautelar, y requiere cautela de remanente. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial allegado por la parte demandante, el Despacho resolverá cada pedimento, para ello hará las siguientes precisiones:

Frente a la solicitud de pronunciamiento en torno a la diligencia de notificación surtida mediante envío de mensaje de datos al correo electrónico fundamincaroca@hotmail.com, dirección electrónica que fuera informada por el extremo actor en el escrito de la demanda y que según se señaló corresponde a los tres demandados; se advierte que solo se realizó mediante un solo envío, sin que se realizara de manera individual para cada uno de los accionados a efectos de garantizar el debido proceso; igualmente, tampoco se menciona la forma en la que se obtuvo el correo electrónico y mucho menos se advierten las pruebas o evidencias correspondientes a ello, pese a ser requisitos previstos por el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normatividad de la que se sirve el vocero judicial para surtir las diligencias de notificación. Así mismo, como evidencia o constancia del envío de notificación solo se aporta el pantallazo del correo enviado con los documentos adjuntos, pero no se allega la respectiva constancia de recibido, recepción o entrega del mensaje de datos.

Por ende, este Despacho dispone REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el trámite de notificación en cualquiera de las direcciones informadas al Despacho; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹.

De otra parte, en torno a la publicación de las providencias en el micrositio del Despacho en la página web de la rama judicial se le insiste al togado, que la providencia mediante la cual se admitió la acumulación de demanda fue debidamente publicada en estados electrónicos del 25 de noviembre de 2021, y se encuentra

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se deberá realizar envío individual para cada accionado, e indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

agregada en el micrositio para su revisión en estado 115 del 25-11-2021, siendo su deber consultar los estados electrónicos para efectos de la revisión pertinente.

Respecto a la insistente solicitud de remisión de oficios de la medida cautelar, la misma resulta repetitiva pues ya se había resuelto por el Despacho, y en todo caso, revisado el cuaderno de medidas cautelares se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos allegó la respuesta respectiva en cuanto a las dos cautelas previamente decretadas, por lo que se dispondrá lo pertinente en providencia simultanea dentro del cuaderno de medidas, así como se resolverá sobre la petición de medida cautelar de embargo de remanente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que realice nuevamente el ciclo notificadorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. De otro lado, se exhorta al apoderado demandante para que realice revisión de los estados y providencias en los estados y las providencias proferidas por este estrado judicial a través del micrositio dispuesto por la Rama Judicial para tal fin, información que siempre ha estado disponible en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-023-civil-municipal-de-bucaramanga/110>.

TERCERO. Así mismo, en cuanto a la solicitud relacionada con las medidas cautelares, por el memorialista estese a lo dispuesto en providencia de la misma fecha en el cuaderno dos (2) de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Maria Cañon Cruz'. Below the signature, there is a small, faint rectangular stamp or logo.

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – C2

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 680014003-023-2020-00408-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el Banco Finandina S.A. como parte demandada llama en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A, a la empresa Luces De Santander S.A. y al señor Agustín Vargas Sandoval. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandada **BANCO FINANDINA S.A.** mediante apoderado judicial presentó llamamiento en garantía en contra de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en razón a la póliza número No. 2102113005968 con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde está amparada la responsabilidad, los daños a bienes y lesiones de terceros entre la aseguradora y la empresa LUCES DE SANTANDER S.A, esta última también llamada en garantía en razón al contrato de leasing No. 2140008781 y al señor AGUSTÍN VARGAS SANDOVAL.

En consideración a ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, promovido por la demandada **BANCO FINANDINA S.A.** mediante apoderado judicial, en contra de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, LUCES DE SANTANDER S.A,** y al señor **AGUSTÍN VARGAS SANDOVAL**.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte llamada en garantía de la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a las llamadas en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – C3

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICADO: 680014003-023-2020-00408-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el señor Agustín Vargas Sandoval como parte demandada llama en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el demandado AGUSTÍN VARGAS SANDOVAL mediante apoderado judicial presentó llamamiento en garantía en contra de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en razón a la póliza número No. 2102113005968 con cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual, donde está amparada la responsabilidad, los daños a bienes y lesiones de terceros entre la aseguradora y la empresa LUCES DE SANTANDER S.A.

En consideración a ello el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, promovido por el demandado **AGUSTÍN VARGAS SANDOVAL** en contra de la aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte llamada en garantía de la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO. Córrase traslado de la demanda y sus anexos a las llamadas en garantía por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL – C1

RADICADO: 680014003-023-2020-00408-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que el extremo activo intentó la notificación de la pasiva por medios electrónicos omitiendo las disposiciones taxativas el Decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación electrónica, no obstante, los demandados allegaron contestaciones de demanda a través de apoderados judiciales. Para lo que estime proveer

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, en consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad BANCO FINANDINA S.A. antes FINANCIERA ANDINA S.A de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado ROBERTO AGUDELO PINZÓN, en calidad de apoderado de la empresa BANCO FINANDINA S.A. antes FINANCIERA ANDINA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

TERCERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado JAIME ANDRES BARÓN HEILBRON en calidad de apoderado de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en los términos y para los efectos del poder conferido².

QUINTO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al señor AGUSTIN VARGAS SANDOVAL de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del CGP.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS en calidad de apoderado de AGUSTIN VARGAS SANDOVAL en los términos y para los efectos del poder conferido³.
Por Secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 260259, del 17-05-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 260274, del 17-05-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 260279, del 17-05-2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2021-00056-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial de revocatoria del poder a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARJAS y otorgamiento de poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que en auto de fecha 8 de marzo de 2021 se reconoció personería a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS y con posterioridad la parte representada allega memorial informando la revocatoria de poder de la mencionada profesional del derecho y a su vez confiere nuevo poder a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, razón por la cual se entenderá terminado el mandato entre estos, si en cuenta se tiene que el artículo 76 del CGP regla que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado(...)”, y en el caso de marras se ha revocado y otorgado poder designando nueva vocera judicial.

Aclarado lo anterior, se reconocerá personería a la nueva apoderada YULIANA CAMARGO GIL.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: TENER por revocado el poder otorgado a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.840 y portadora de la tarjeta profesional No. 302.207 del C.S. de la J.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada YULIANA CAMARGO GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.918.415 y portadora de la tarjeta profesional No 363.571 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
Juez